

## **ANEXO I**

### **REGLAMENTACIÓN PARA LA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DIGITAL DE PRESTADOR DEL SERVICIO DE ATENCIÓN EN TIERRA A AERONAVES**

#### **1. OBJETO Y ALCANCE**

Regular la prestación y autoprestación de los servicios de atención en tierra de aeronaves en los aeropuertos y aeródromos del Estado Nacional, o que se encuentren bajo su administración.

#### **2. DEFINICIONES**

**AUTORIDAD AERONAUTICA:** Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC)

**CERTIFICACIÓN ISAGO:** Certificación de Auditoría de Seguridad para Operaciones en tierra emitida por IATA.

**CERTIFICADO DIGITAL:** Documento emitido por la autoridad aeronáutica mediante el cual se autoriza a la empresa a prestar servicio de atención en tierra a aeronaves.

**CONCESIONARIO AEROPORTUARIO:** Quien explota y administra un aeródromo público o aeropuerto comprendido en la presente reglamentación.

**CONTRATO DE PRESTACIÓN:** acto jurídico celebrado entre una empresa de transporte aéreo y un prestador de Servicios de Atención en Tierra (“servicio de rampa”) autorizada para la prestación de los servicios descriptos en el punto 3.1 del presente.

**IATA:** Asociación de Transporte Aéreo Internacional.

**PRESTADOR:** Empresa autorizada por la Subsecretaría de Transporte Aéreo que presta o auto-presta Servicios de Atención en Tierra (“servicio de rampa”).

**SERVICIOS DE ATENCIÓN EN TIERRA (“servicio de rampa”):** servicios identificados en el presente Anexo que fueran brindados por un prestador autorizado y que se encuentran descriptos en el Punto 3.2 del presente.

#### **3. PRESTACIÓN.**

Contrato entre una empresa de transporte aéreo y un prestador de Servicios de Atención en Tierra (“servicio de rampa”) autorizada.

#### **MODALIDADES DE PRESTACIÓN**

- a) **AUTOPRESTACIÓN:** empresa de transporte aéreo que se presta Servicios de Atención en Tierra (“servicio de rampa”), con personal y material propio.

- b) PRESTACIÓN A TERCEROS: empresa de transporte aéreo o que tenga como objeto la prestación de servicios aeroportuarios, brinde, con personal y material propio, los Servicios de Atención en Tierra (“servicio de rampa”) a una o más empresas de transporte aéreo –interno o internacional –.

### **3.2 CRITERIOS OPERATIVOS Y MEDIOS**

a) Se definen como Tareas de Servicios de Atención en Tierra (“servicio de rampa”):

a.1) Dirección de maniobras hasta el lugar designado en plataformas, colocación de trabas y calzas, y viceversa;

a.2) Facilitación de elementos para el descenso y el ascenso de pasajeros a las aeronaves, y su desplazamiento en las instalaciones aeronáuticas;

a.3) Carga, descarga y desplazamiento de equipaje, mercadería y otros elementos objeto del transporte aéreo;

a.4) Suministros a aeronaves, excluidos combustibles y lubricantes. Comprende - Entre otros- energía, aire, agua y comunicaciones;

a.5) Limpieza de cabinas, sanitarios, renovación de depósitos de tratamiento de desechos y retiro de residuos. Se comprende en éste ítem todo abastecimiento de suministros relacionados con dichas tareas, incluyendo desinsectación, desodorización y desinfección de habitáculos;

a.6) Lavado de externo de aeronaves, a realizarse en los lugares aprobados;

a.7) Desplazamiento de retroceso (“push back”) desde la posición de parque hasta la posición de inicio de taxeo

a.8) Toda otra actividad o servicio similar, coadyuvante o necesario a las prestaciones mencionados precedentemente.

b). Todo prestador del servicio de rampa, deberá disponer del equipamiento necesario, aplicable al tipo y características de las aeronaves que atienda.

c). La responsabilidad de la operación de las pasarelas o puente de carga de pasajeros será asignada a la Empresa autorizada a tal fin.

d). El Prestador deberá poseer un Manual de Procedimientos Operativos y un Manual de Gestión de la Seguridad Operacional conforme normativa vigente. La operación de los equipos de rampa se regirá según lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Operativos y por lo dispuesto en las normas vigentes en el Aeropuerto donde desarrolle sus actividades.

### **3.3 CARACTERÍSTICAS DEL EQUIPAMIENTO / SERVICIOS**

a) El equipamiento deberá ser operado dentro de las capacidades operativas determinadas por el fabricante.

b) El equipamiento deberá estar identificada con logos, color distintivo y su respectiva numeración.

c) En el mantenimiento del equipamiento se tendrá presente el cumplimiento de la ley de Residuos Peligrosos (Ley 24.051) Decreto Reglamentario y normas complementarias, con respecto a todos los residuos que resulten de la ejecución de dicha tarea.

d) En lo atinente al manejo de Mercancías peligrosas, la prestación deberá adecuarse a lo dispuesto en la Parte 18 - TRANSPORTE SIN RIESGO DE MERCANCÍAS PELIGROSAS POR VÍA AÉREA de las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC) o la norma que en el futuro la reemplace.

### **3.4. PERSONAL**

#### **3.4.1. Consideraciones Generales**

El Prestador del Servicios de Atención en Tierra (“servicio de rampa”) podrá contratar con terceras empresas los servicios de limpieza, transporte de pasajeros y de vigilancia.

El personal de rampa del explotador estará incorporado en el REGISTRO DEL PERSONAL AFECTADO A LOS SERVICIOS AEROPORTUARIOS OPERACIONALES Y DE RAMPA Y ESCALAS HABILITADAS.

#### **3.4.2 HABILITACIONES**

a) Se exigirá la acreditación de aptitudes para desempeñarse en las distintas operaciones de rampa obtenidas ante la autoridad competente, en virtud de lo establecido en las RAAC y/o en la normativa aplicable.

b) El personal que conduzca vehículos de carga, transporte de personal y/o de uso específico deberá poseer vigente el registro de conductor habilitante que para cada caso corresponda y respetará las particularidades que exija el Reglamento General de uso y funcionamiento de los Aeropuertos del Sistema Nacional Aeroportuario (REGUFA).

c) El personal operativo deberá tener una capacitación comprobada en aspectos técnicos operativos y de seguridad. Asimismo, las Empresas tendrán la responsabilidad de hacer efectuar los cursos de capacitación, actualización y mantenimiento necesario a todo el personal afectado.

d) Para el manejo de Mercancías Peligrosas, la empresa deberá realizar dicha actividad con personal habilitado, quien además deberá contar con su curso de actualización o repetitivo (recurrent) en vigencia.

### **3.4.3 INFRAESTRUCTURA**

Las Empresas utilizarán las áreas de mantenimiento de equipos, que a tal efecto disponga el Administrador del Aeropuerto. Dichos espacios se encontrarán en condiciones de funcionamiento tal que preserven la legislación y regulación vigente en materia ambiental.

### **3.4.4. ARANCELES AERONÁUTICOS**

Las prestadoras de Servicios de Atención en Tierra (“servicio de rampa”) deberán abonar los aranceles vigentes establecido por la Autoridad Aeronáutica.

### **3.4.5. SEGUROS**

a) Las empresas prestadoras deberán contratar y mantener vigentes, como mínimo, los siguientes seguros:

a.1.- Responsabilidad Civil Aeronáutica, incluido responsabilidad integral en tierra, responsabilidad en locales y depósitos y responsabilidad por servicios en tierra y productos (Cláusula ARIEL).

a.2. - Responsabilidad Civil para vehículos y demás elementos de servicios afectados a la prestación / autoprestación que operen en el área de movimiento y que no se encuentren incluidos en el párrafo precedente.

a.3.- Incendio (sobre bienes inmuebles cedidos por el Administrador/ Autoridad del Aeropuerto en carácter de Permiso de Uso).

a.4.- Los correspondientes a Accidentes de Trabajo del personal a cargo.

### **3.4.6. RELACIÓN CON TERCEROS**

Las empresas prestadoras del Servicio de Atención en Tierra (“servicio de rampa”) deberán mantener indemne a la Autoridad Aeronáutica de cualquier reclamo judicial, extra judicial y/o administrativo originado en la prestación del servicio que realizan.

## **4. DEL TRÁMITE**

a) El certificado digital para la prestación del servicio de atención en tierra (“servicio de rampa”) debe solicitarse ante la ANAC cumpliendo con las condiciones establecidas en el presente reglamento, sus respectivas actualizaciones, complementariamente con la autorización aerocomercial otorgada por la Subsecretaría de Transporte Aéreo.

b) El certificado se otorgará por un período máximo de DOS (2) años a partir de la fecha de emisión del mismo, pero su validez estará condicionada al mantenimiento de las condiciones que motivaron su obtención, pudiendo ser renovadas por el mismo período, previa solicitud por el interesado. A estos efectos, la solicitud de renovación deberá presentarse con una antelación mínima de SEIS (6) meses a su fecha de vencimiento.

c) Se encuentran exceptuadas de la renovación del certificado aquellos prestadores que tengan vigente la certificación ISAGO otorgada por IATA. A tal fin, el interesado deberá acreditar de forma fehaciente la vigencia anual de dicha certificación ante ANAC.

#### **4.1 DE LOS REQUISITOS A PRESENTAR POR EL SOLICITANTE**

a) Para obtener el certificado digital de autoprestador o prestador de Servicios de Atención en Tierra (“servicio de rampa”), los interesados deberán presentar la solicitud con la siguiente documentación:

a.1) Constancia que acredite la iniciación de trámite para obtener autorización comercial ante la Subsecretaría de Transporte Aéreo.

a.2) Individualización de vehículos y/o equipamientos que utilizará para la prestación del servicio.

a.3) Identificación de aeródromos en los que operará.

a.4) Comprobante de solicitud de asignación de espacio otorgado por el Administrador del Aeropuerto

a.5) Organigrama Operativo.

a.6) Descripción de los servicios a brindar.

a.7) Manual de procedimientos operativos de rampa y un manual de gestión de la seguridad operacional conforme normativa vigente.

a.8) Constancia de Pólizas de Seguros, conforme punto 3.4.5 del presente.

En caso de autoprestación, ANAC verificará que la empresa de transporte aéreo cuente con CESA vigente o con un AOC emitido por la autoridad aeronáutica extranjera.

El incumplimiento de algunos de los requisitos de la presente normativa y las transgresiones a la misma serán causal de la suspensión o revocación de la autorización; todo ello, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder por aplicación del régimen de infracciones aeronáuticas previsto en el Anexo I al Decreto N° 816/2024.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Informe gráfico**

**Número:**

**Referencia:** EX-2024-122618138- -APN-ANAC#MEC ANEXO I

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.